

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

16

Decreto 14/013

Adóptase la Resolución 12/011 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Contaminantes Inorgánicos en Alimentos (Derogación de las res. GMC Nº 102/94 y Nº 35/96)", y sustitúyese el Art. 1.2.14 del Reglamento Bromatológico Nacional.

(139*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Enero de 2013

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que por Resolución Nº 12/11 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se aprueba el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Contaminantes Inorgánicos en Alimentos (Derogación de la Resolución GMC Nº 102/94 y Nº 35/96";

II) que se ha solicitado la actualización de la normativa al respecto, mediante la internalización de la referida Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) que según lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de septiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los Organos correspondientes del MERCOSUR, previstos en el Artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República, en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común del MERCOSUR referidas en el RESULTANDO I;

III) que la incorporación planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

IV) que la internalización proyectada, elevada por la División Normas e Investigación del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación del Sector Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios, del Departamento de Evaluación de la Conformidad de la División Habilitación Sanitaria de dicha Secretaría de Estado;

V) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Adóptase la Resolución Nº 12/011 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Contaminantes Inorgánicos en Alimentos (Derogación de las Res. GMC Nº 102/94 y Nº 35/96)", que se adjunta como Anexo y forma parte integral del presente Decreto.

Artículo 2º.- Sustitúyese el Artículo 1.2.14 de la Sección 2 -

Características de los Alimentos -, del Capítulo 1 - Disposiciones Generales - del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 315/994 de 5 de julio de 1994, por el texto de la citada Resolución GMC Nº 12/11.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMANN.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 12/11

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CONTAMINANTES INORGÁNICOS EN ALIMENTOS (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC Nº 102/94 y Nº 35/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 102/94, 103/94, 35/96, 45/96, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los Límites Máximos de Contaminantes Inorgánicos en Alimentos;

Que a los efectos de proteger la salud pública resulta esencial mantener el contenido de los contaminantes en niveles toxicológicos aceptables;

Que el contenido máximo debe establecerse en el nivel estricto que se pueda conseguir razonablemente si se aplican las buenas prácticas y teniendo en cuenta el riesgo relacionado con el consumo del alimento;

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos que se generan por diferencias en las Reglamentaciones Nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción;

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Contaminantes Inorgánicos en Alimentos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar las Resoluciones GMC Nº 102/94 y Nº 35/96.

Art. 3 - Dejar sin efecto lo dispuesto en el Capítulo V, punto 5.2 del Anexo de la Resolución GMC Nº 45/96 "Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR" con relación a los límites admitidos para arsénico, plomo y cadmio en vinos, debiendo aplicarse los límites máximos dispuestos en la presente Resolución.

Art. 4 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP)
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP)
Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)

Brasil: Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Animal
(SENACSA)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)
Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 5 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 6 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2012.

LXXXIV GMC - Asunción, 17/VI/11.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CONTAMINANTES INORGÁNICOS EN ALIMENTOS

PARTE I

1- Criterios Generales:

1.1 - En los alimentos contemplados en el presente Reglamento se admite la presencia de los elementos metálicos y no metálicos, dentro de los límites establecidos, conforme lo indicado en la Parte II.

1.2 - El presente Reglamento Técnico no se aplica a los alimentos para lactantes y niños de corta edad, los que se regirán por los Reglamentos Técnicos específicos.

1.3 - Los niveles de contaminantes inorgánicos en los alimentos deberán ser lo más bajo posibles, debiendo prevenirse la contaminación del alimento en la fuente, aplicar la tecnología más apropiada en la producción, manipulación, almacenamiento, procesamiento y envasado, a fin de evitar que un alimento contaminado sea comercializado o consumido.

1.4 - Cada Estado Parte podrá establecer límites máximos cuando no haya sido acordado un límite MERCOSUR, fundamentado en el análisis de riesgos para la situación específica, basado en la evaluación de datos científicos.

1.5 - Los contenidos máximos permitidos especificados en la Parte II se aplicarán a la parte comestible de los productos alimenticios en cuestión, salvo que se especifique lo contrario en particular.

1.6 - Los contenidos máximos se aplican al producto en el estado en que se ofrece al consumidor. Para productos no contemplados en la tabla que consta en la Parte II, elaborados a partir de ingredientes con límites establecidos en el presente Reglamento y que hayan sido desecados, diluidos, transformados o compuestos por uno o más ingredientes, los contenidos máximos permitidos deben deducirse de los factores específicos de concentración y dilución, en relación con los límites establecidos para los ingredientes, que se deberán proporcionar en el momento en que la Autoridad Sanitaria competente lo solicite.

Cuando se apliquen los límites máximos establecidos en la Parte II a los productos alimenticios que estén desecados, diluidos, transformados o compuestos por uno o más ingredientes, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) los cambios de concentración del contaminante provocados por los procesos de secado o dilución;

b) los cambios de concentración del contaminante, provocados por los procesos de transformación;

c) las proporciones relativas de los ingredientes en el producto;

d) el límite analítico de cuantificación.

1.7 - El elaborador del producto deberá comunicar y justificar, a solicitud y en el plazo requerido por la Autoridad Sanitaria competente, la información relativa a la proporción de los ingredientes en el producto (si fuese necesario), así como los factores específicos de concentración o dilución para cada una de las operaciones de secado, dilución, transformación y/o mezcla en cuestión, o para los productos alimenticios desecados, diluidos, transformados y/o compuestos de que se trate. Si el elaborador del producto no comunica el factor de concentración o dilución necesario, o si la Autoridad Sanitaria competente considera que este factor es inadecuado teniendo en cuenta la justificación comunicada, dicha Autoridad definirá tal factor a partir de la información disponible.

1.8 - Los criterios 1.6 y 1.7 se aplicarán siempre que no se hayan establecido contenidos máximos específicos para estos productos alimenticios desecados, diluidos, transformados o compuestos.

1.9 - Los productos alimenticios que incumplan los contenidos máximos establecidos en las tablas anexas no se utilizarán como ingredientes alimentarios.

2- Criterios específicos

2.1- El contenido máximo se aplica después de lavar las frutas o las hortalizas y separar la parte comestible según corresponda. En el caso de las papas, el contenido máximo se aplica a las papas peladas.

2.2- El contenido máximo hace referencia a la parte comestible de las frutas secas.

2.3- Para el caso de los cereales, el contenido máximo se aplica a:

- los cereales no elaborados destinados al consumo humano;
- cereales destinados al consumo humano directo, descascarillado, pulido y/o transformado cuando corresponda;
- al salvado si está destinado al consumidor final.

2.4- El contenido máximo hace referencia al pescado y productos de la pesca a ser consumidos eviscerados, sin cabeza y sin tórax cuando corresponda.

Si el pescado está destinado a ser consumido entero, el contenido máximo se aplicará al pescado entero. Para algunas especies de crustáceos se excluye la cabeza y el tórax (langosta y crustáceos de gran tamaño).

2.5- Los productos congelados, pulpas y purés de frutas y hortalizas, sin diluir ni concentrar, deberán cumplir con los mismos límites que los vegetales *in natura*.

2.6- Las categorías de hortalizas a los fines del presente Reglamento se definen en la Parte III.

2.7- Los límites máximos se expresan en miligramos por kilogramo (mg/kg), excepto para el caso del vino que se expresa en miligramos por litro (mg/L).

2.8- En el caso de productos líquidos los límites máximos se pueden expresar en mg/L, siempre que su densidad no se diferencie en más o menos 5% en relación a la densidad del agua.

PARTE II**Límites máximos de contaminantes inorgánicos****ARSÉNICO**

Categorías	Límite máximo (mg/kg)
Aceites y grasas comestibles de origen vegetal y/o animal (incluye margarina)	0,10
Azúcares	0,10
Miel	0,30
Caramelos duros y blandos y similares incluidos goma de mascar	0,10
Pasta de cacao	0,50
Chocolates y productos de cacao con menos de 40% de cacao	0,20
Chocolates y productos a base de cacao con más de 40% de cacao	0,40
Bebidas analcohólicas (excluidos los jugos)	0,05
Zumos (Jugos) y néctares de frutas	0,10
Bebidas alcohólicas fermentadas y fermento-destiladas, excepto vino	0,10
Vino	0,20 mg/L
Cereales y productos de y a base de cereales, excluidos trigo, arroz y sus productos derivados y aceites	0,30
Trigo y sus derivados excepto aceite	0,20
Arroz y sus derivados excepto aceite	0,30
Hortalizas del género Brassica (excluidas las de hojas sueltas)	0,30
Hortalizas de hoja (incluidas las Brassicas de hoja suelta) y hierbas aromáticas frescas	0,30
Hortalizas de bulbo y hojas envainadoras	0,10
Hortalizas de fruto de la familia <i>Curcubitaceae</i>	0,10
Hortalizas de fruto, distintas de las de la familia <i>Curcubitaceae</i>	0,10
Setas (hongos) excepto las del género <i>Agaricus</i> , <i>Pleurotus</i> y <i>Lentinula</i> o <i>Lentinus</i>	0,10
Hortalizas leguminosa	0,10
Legumbres (semillas secas de las leguminosas) excepto soja	0,10
Setas (hongos) del género <i>Agaricus</i> , <i>Pleurotus</i> y <i>Lentinula</i> o <i>Lentinus</i>	0,30
Raíces y tubérculos	0,20
Tallos jóvenes y pecíolos	0,20
Frutas secas	0,80
Frutas frescas, excluidas las bayas y frutas pequeñas	0,30
Frutas frescas de bayas y frutas pequeñas	0,30
Aceitunas de mesa	0,30
Concentrados de tomate	0,50
Compotas, jaleas, mermeladas y otros dulces a base de frutas y hortalizas	0,30
Té, yerba mate, y otros vegetales para infusión	0,60
Café torrado en granos y polvo	0,20
Café soluble en polvo o granulado	0,50
Hielos comestibles	0,01
Helados de agua saborizados	0,05
Helados de leche o de crema	0,10
Helados a base de fruta	0,10
Leche fluida lista para el consumo y productos lácteos sin adición sin diluir ni concentrar	0,05
Crema de leche	0,10

Leche condensada y dulce de leche	0,10
Quesos	0,50
Sal, calidad alimentaria	0,50
Carnes de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y aves de corral, derivados crudos, congelados o refrigerados, embutidos y empanados crudos	0,50
Menudencias comestibles excepto hígado y riñones	1,00
Hígado de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y aves de corral	1,00
Riñones de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos	1,00
Huevos y productos de huevo	0,50
Pescados crudos, congelados o refrigerados	1,00
Moluscos cefalópodos	1,00
Moluscos bivalvos	1,00
Crustáceos	1,00

PLOMO

Categorías	Límite máximo (mg/kg)
Aceites y grasas comestibles de origen vegetal y/o animal (incluye margarina)	0,10
Azúcares	0,10
Miel	0,30
Caramelos duros y blandos y similares incluidos goma de mascar	0,10
Pasta de cacao	0,50
Chocolates y productos de cacao con menos de 40% de cacao	0,20
Chocolates y productos a base de cacao con más de 40% de cacao	0,40
Bebidas analcohólicas (excluidos los jugos)	0,05
Zumos (Jugos) y néctares de frutas	0,05
Bebidas alcohólicas fermentadas y fermento-destiladas, excepto vino	0,20
Vino	0,15 mg/L
Cereales y productos de y a base de cereales, excluidos trigo, arroz y sus productos derivados y aceites	0,20
Trigo y sus derivados excepto aceite	0,20
Arroz y sus derivados excepto aceite	0,20
Poroto (grano) de soja	0,20
Hortalizas del género Brassica (excluidas las de hojas sueltas)	0,30
Hortalizas de hoja (incluidas las Brassicas de hoja suelta) y hierbas aromáticas frescas	0,30
Hortalizas de bulbo y hojas envainadoras	0,10
Hortalizas de fruto de la familia <i>Curcubitaceae</i>	0,10
Hortalizas de fruto, distintas de las de la familia <i>Curcubitaceae</i>	0,10
Setas (hongos) excepto las del género <i>Agaricus</i> , <i>Pleurotus</i> y <i>Lentinula</i> o <i>Lentinus</i>	0,10
Hortalizas leguminosa	0,10
Legumbres (semillas secas de las leguminosas) excepto soja	0,20
Setas (hongos) del género <i>Agaricus</i> , <i>Pleurotus</i> y <i>Lentinula</i> o <i>Lentinus</i>	0,30
Raíces y tubérculos	0,10
Tallos jóvenes y pecíolos	0,20
Frutas secas	0,80
Frutas frescas, excluidas las bayas y frutas pequeñas	0,10

Frutas frescas de bayas y frutas pequeñas	0,20
Aceitunas de mesa	0,50
Concentrados de tomate	0,50
Compotas, jaleas, mermeladas y otros dulces a base de frutas y hortalizas	0,20
Té, yerba mate, y otros vegetales para infusión	0,60
Café torrado en granos y polvo	0,50
Café soluble en polvo o granulado	1,00
Hielos comestibles	0,01
Helados de agua saborizados	0,05
Helados de leche o de crema	0,10
Helados a base de fruta	0,07
Leche fluida lista para el consumo y productos lácteos sin adición, sin diluir ni concentrar	0,02
Crema de leche	0,10
Leche condensada y dulce de leche	0,20
Quesos	0,40
Sal, calidad alimentaria	2,00
Carnes de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y aves de corral, derivados crudos, congelados o refrigerados, embutidos y empanados crudos	0,10
Menudencias comestibles excepto hígado y riñones	0,50
Hígado de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y aves de corral	0,50
Riñones de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos	0,50
Huevos y productos de huevo	0,10
Pescados crudos, congelados o refrigerados	0,30
Moluscos cefalópodos	1,00
Moluscos bivalvos	1,50
Crustáceos	0,50

CADMIO

Categorías	Límite máximo (mg/kg)
Miel	0,10
Pasta de cacao	0,30
Chocolates y productos de cacao con menos de 40% de cacao	0,20
Chocolates y productos a base de cacao con más de 40% de cacao	0,30
Bebidas analcohólicas (excluidos los jugos)	0,02
Zumos (Jugos) y néctares de frutas	0,05
Bebidas alcohólicas fermentadas y fermento-destiladas, excepto vino	0,02
Vino	0,01 mg/L
Cereales y productos de y a base de cereales, excluidos trigo, arroz y sus productos derivados y aceites	0,10
Trigo y sus derivados excepto aceite	0,20
Arroz y sus derivados excepto aceite	0,40
Poroto (grano) de soja	0,20
Hortalizas del género Brassica (excluidas las de hojas sueltas)	0,05
Hortalizas de hoja (incluidas las Brassicas de hoja suelta) y hierbas aromáticas frescas	0,20
Hortalizas de bulbo y hojas envainadoras	0,05
Hortalizas de fruto de la familia <i>Curcubitaceae</i>	0,05
Hortalizas de fruto, distintas de las de la familia <i>Curcubitaceae</i>	0,05
Setas (hongos) excepto las del género <i>Agaricus</i> , <i>Pleurotus</i> y <i>Lentinula</i> o <i>Lentinus</i>	0,05

Hortalizas leguminosa	0,10
Legumbres (semillas secas de las leguminosas) excepto soja	0,10
Setas (hongos) del género <i>Agaricus</i> , <i>Pleurotus</i> y <i>Lentinula</i> o <i>Lentinus</i>	0,20
Raíces y tubérculos	0,10
Tallos jóvenes y pecíolos	0,10
Frutas frescas, excluidas las bayas y frutas pequeñas	0,05
Frutas frescas de bayas y frutas pequeñas	0,05
Té, yerba mate, y otros vegetales para infusión	0,40
Café torrado en granos y polvo	0,10
Café soluble en polvo o granulado	0,20
Hielos comestibles	0,05
Helados de agua saborizados	0,01
Helado de leche o crema	0,05
Helados a base de fruta	0,05
Leche fluida lista para el consumo y productos lácteos sin adición, sin diluir ni concentrar	0,05
Crema de leche	0,20
Leche condensada y dulce de leche	0,10
Quesos	0,50
Sal, calidad alimentaria	0,50
Carnes de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y aves de corral, derivados crudos, congelados o refrigerados, embutidos y empanados crudos	0,05
Hígado de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y aves de corral	0,50
Riñones de bovinos, ovinos, porcinos, caprinos.	1,00
Pescados crudos, congelados o refrigerados	0,05
Moluscos cefalópodos	2,00
Moluscos bivalvos	2,00
Crustáceos	0,50

con las siguientes excepciones: bonito, mojarra, anguila, lisa, jurel, emperador, caballa, sardina, atún y acedía o lenguadillo se establece 0,10 Para melba se establece 0,20 y para anchoa y pez espada se establece 0,30

MERCURIO

Categorías	Límite máximo (mg/kg)
Pescados, excepto predadores	0,50
Pescados predadores	1,00

Moluscos cefalópodos	0,50
Moluscos bivalvos	0,50
Crustáceos	0,50

ESTAÑO

Categorías	Límite máximo (mg/kg)
Bebidas en envases de hojalata (incluidos los zumos de frutas y los zumos de verduras)	150
Alimentos en envase de hojalata excepto bebidas	250

PARTE III**Categorías de hortalizas y setas**

A los fines del presente Reglamento se entiende por:

I. Hortalizas del género *Brassica* (excluidas las de hojas sueltas)

Esta categoría incluye las siguientes especies:

- a) Inflorescencias
 - Coliflor (Pella), *Brassica oleracea* L. subvar. *cauliflora* (Garsault) DC.
 - Brócoli (Pella verde o violácea),
 - Italiano: *Brassica oleracea* var. *italica* Plenck.
 - De cabeza o francés: *Brassica oleracea* L. subvar. *cymosa* Duchesne.
 - Grelo, *Brassica napus* L.
 - Otros.
- b) Cogollos u hojas arropolladas
 - Coles de Milán, *Brassica oleracea* L. var. *sabauda* L.
 - Repollitos de Bruselas, *Brassica oleracea* L. var. *gemmifera* (DC.) Zenker.
 - Col china: Akusay o col china: *Brassica rapa* L. var. *glabra* Regel.
 - Otros.
- c) Tallo carnoso:
 - Col-rábano: tallo de color blanco o violeta de *Brassica oleracea* L. var. *gongyloides* L.

II. Hortalizas de hoja (incluidas las *Brassicaceae* de hojas sueltas) y hierbas aromáticas frescas

Esta categoría incluye las siguientes especies:

- a) Lechuga y otras hojas, incluye las hojas de las *Brassicaceae*.
 - Acedera, *Rumex acetosa* L.
 - Achicoria y radicheta *Cichorium intybus* L.
 - Amaranto *Amaranthus caudatus* L., *Amaranthus hybridus* L. subsp. *cruentus* (L.) Thell., *Amaranthus hybridus* L. subsp. *hybridus* y *Amaranthus mantegazzianus* Pass.
 - Barbarea, *Barbarea verna* (Mill.) Asch.
 - Berro de tierra o de huerta, *Lepidium sativum* L.
 - Canónigo, *Valerianella olitoria* (L.) Pollich.
 - Coles verdes o berzas, *Brassica oleracea* L. subvar. *palmifolia* DC.
 - Diente de león, amargón o taraxacon, *Taraxacum officinale* F. H. Wigg.
 - Escarola, *Cichorium endivia* L.
 - Lechuga, *Lactuca sativa* L.
 - Mastuerzo o quimpe, *Lepidium didymum* L.
 - Mostaza china, *Brassica juncea* (L.) Czern.
 - Nabiza, *Brassica napus* L.
 - Pak Choi o acelga china: *Brassica rapa* L. var. *chinensis* (L.) Kitam.
 - Radicchio, radicchio rosso y radicchio rojo, *Cichorium intybus* L.

- Rúcula, rúgula, rocket o roqueta, *Eruca vesicaria* (L.) Cav. subsp. *sativa* (Mill.) Thell.
- Otros.

- b) Espinacas y similares
 - Acelga, *Beta vulgaris* subsp. *cicla* (L.) W. D. J. Koch
 - Espinaca, *Spinacea oleracea* L.
 - Verdolaga, *Portulaca oleracea* L.
 - Otros.
- c) Hojas de vid
 - *Vitis vinifera* L.
- d) Berros de agua
 - Berro de agua, *Rorippa nasturtium-aquaticum* (L.) Hayek.
- e) Endivias
 - Endibia o endivia, *Cichorium endivia* L.
- f) Hierbas aromáticas
 - Albahaca, *Ocimum basilicum* L.
 - Cebollín o ciboulette, *Allium fistulosum* L. y *Allium schoenoprasum* L.
 - Estragón, estragonio, tarragón o dragoncillo, *Artemisia dracunculula* L.
 - Laurel, *Laurus nobilis* L.
 - Orégano, *Origanum vulgare* L.
 - Perejil, *Petroselinum crispum* Mill. Fuss.
 - Romero, *Rosmarinus officinalis* L.
 - Salvia, *Salvia officinalis* L.
 - Tomillo, *Thymus vulgaris* L.
 - Otros.

III. Hortalizas de bulbo y hojas envainadoras

Esta categoría comprende las siguientes especies:

- Ajo, *Allium sativum* L.
- Cebolla, *Allium cepa* L.
- Cebolla de verdeo, *Allium cepa* L.
- Echalote, *Allium escalonicum* L.
- Otros.

IV. Hortalizas de fruto de la familia *Cucurbitaceae*

Esta categoría comprende las siguientes especies:

- a) Cucurbitáceas de piel comestible
 - Calabacín o zapallito italiano, *Cucurbita pepo* L.
 - Papa del aire, chucho, xuxu o chayote, *Sechium edule* (Jacq) Sw.
 - Pepino, *Cucumis sativus* L.
 - Otros.
- b) Cucurbitáceas de piel no comestible
 - Kiwano, *Cucumis metuliferus* E. Mey. ex Naud
 - Melón, *Cucumis melo* L.
 - Sandía, *Citrullus lanatus* (Thunb.) Matsum & Nakai
 - Zapallo y calabaza, *Cucurbita maxima* Duch., *Cucurbita moschata* Duch y *Cucurbita mixta* Pangalo.
 - Otros.

V. Hortalizas de fruto, distintas de la familia *Cucurbitaceae*

Esta categoría comprende las siguientes especies:

- a) Solanáceas:
 - Berenjena, *Solanum melongena* L.
 - Gombo, quimbombó, ocrá, ají turco o chaucha turca, *Abelmoschus esculentus* (L.) Moench.
 - Pimiento, *Capsicum annum* L.
 - Tomates, *Lycopersicon esculentum* Mill.
 - Otros.

- b) Maíz:
- Choclo o maíz dulce, *Zea mays* L. var. *saccharata* (Sturtev.) L.H. Bailey.
 - Otros.

VI. Hortalizas leguminosas

Esta categoría comprende las siguientes especies:

- Arveja, alverja o guisante, *Pisum sativum* L.
- Chaucha, *Phaseolus vulgaris* L.
- Haba, *Vicia faba* L.
- Poroto, *Phaseolus* L. y *Vigna* Savi:
- 1.- Poroto alubia, poroto blanco oval, poroto negro, poroto colorado: *Phaseolus vulgaris* L.
- 2.- Poroto manteca: *Phaseolus lunatus* L.
- 3.- Poroto pallar, judías de España: *Phaseolus coccineus* L.
- 4.- Poroto adzuki: *Vigna angularis* (Willd) Ohiwi & H. Ohashi.
- 5.- Poroto mung: *Vigna radiata* (L.) R. Wilczek.
- 6.- Poroto Tape o Caupí: *Vigna unguiculata* (L.) Walp.
- Otros.

VII. Legumbres (semillas secas de las leguminosas) excepto soja

Esta categoría comprende las siguientes especies:

- Arveja, alverja o guisante, *Pisum sativum* L.
- Dólicos, poroto de egipto o poroto japonés, *Lablab purpureus* (L.) Sweet.
- Garbanzo, *Cicer arietinum* L.
- Haba, *Vicia faba* L.
- Lentejón, *Lens culinaris* Medik. var. *macrosperma* (Baumg.) N. F. Mattos.
- Lenteja, *Lens culinaris* Medik
- Lupino o altramuza, *Lupinus albus* L. (lupino común), del *Lupinus luteus* L. (lupino amarillo) y del *Lupinus angustifolius* L. (lupino azul).
- Poroto, *Phaseolus* L. y *Vigna* Savi:
- 1.- Poroto alubia, poroto blanco oval, poroto negro, poroto colorado: *Phaseolus vulgaris* L.
- 2.- Poroto manteca: *Phaseolus lunatus* L.
- 3.- Poroto pallar, judías de España: *Phaseolus coccineus* L.
- 4.- Poroto adzuki: *Vigna angularis* (Willd) Ohiwi & H. Ohashi.
- 5.- Poroto mung: *Vigna radiata* (L.) R. Wilczek.
- 6.- Poroto Tape o Caupí: *Vigna unguiculata* (L.) Walp.
- Otros

VIII. Setas (hongos)

Esta categoría comprende las siguientes géneros:

a) Setas Cultivadas: *Agaricus*, *Lentinula* o *Lentinus*, *Pleurotus*, *Agrocybe*, *Grifola*, *Polyporus*, *Flammulina*, *Volvariella*, *Stropharia*, *Hericium*, *Tremella*, *Auricularia*, *Hipsizygyus*.

b) Setas Silvestres: *Agaricus*, *Cantharellus*, *Tuber*, *Morchella*, *Boletus*, *Lactarius*, *Lepista*, *Gymnopilus*, *Russula*, *Cyrtaria*, *Auricularia*.
Otros

IX. Raíces y Tubérculos

Esta categoría comprende las siguientes especies:

- a) Papa o Patata:
- Papa o patata, *Solanum tuberosum* L.
 - Papa indígena, *Solanum tuberosum* L. subsp. *andigena* (Juz. & Bukasov) Hawkes y otras especies de *Solanum* Sect. *Tuberarium* (Dunal) Bitter
- b) Raíces o tubérculos tropicales:
- Arrurruz: *Maranta arundinacea* L.
 - Batata, papa dulce, boniato, moniato o camote, *Ipomoea batatas* (L.) Lam.,
 - Mandioca o yuca, *Manihot esculenta* Crantz.
 - Ñame, yame o batata de china, *Dioscorea polystachya* Turcz.

- Topinambur, tupinambó, cotufa, papa árabe, pataca o aguaturmas, *Helianthus tuberosus* L.
- Yacón, *Smallanthus sonchifolius* (Poepp.) H. Rob.
- Otros.

c) Otras raíces y tubérculos

- Angélica, *Angelica archangelica* L.
- Apio-rábano o apio-nabo, *Apium graveolens* L. var. *rapaceum* D.C.
- Chufa, catufa o almendra de tierra, *Cyperus esculentus* L.
- Colinabo, *Brassica napus* L. var. *napobrassica* (L.) Rchb.
- Nabo, *Brassica rapa* L.
- Pastinaca o chirivía, *Pastinaca sativa* L.
- Perejil, *Petroselinum crispum* Mill. Fuss.
- Rábano o rabanito, *Raphanus sativus* L.
- Rábano rusticano, *Armoracia rusticana* G. Gaertn et al.
- Remolachas o beterraba, *Beta vulgaris* L. subsp. *vulgaris*. (excluida la remolacha azucarera)
- Rutabaga, *Brassica napus* L. var. *napobrassica* (L.) Rchb.
- Salsifí, *Tragopogon porrifolius* L. (salsifí blanco) y *Scorzonera hispanica* L. (salsifí negro).
- Taro, malanga o belembé, *Colocasia esculenta* (L.) Schott .
- Zanahoria, *Daucus carota* L.
- Otros.

X. Tallos jóvenes y pecíolos

Esta categoría comprende las siguientes especies:

- Alcaucil o alcachofa, *Cynara scolymus* L.
- Apio o apio de pencas, *Apium graveolens* L.
- Brotes de bambú, *Bambusa vulgaris* Schrad. ex J.C. Wendl.
- Cardo, *Cynara cardunculus* L.
- Espárrago, *Asparagus officinalis* L.
- Hinojo, *Foeniculum vulgare* Mill.
- Palmitos: *Euterpa oleracea* Mart, *Cocos nucifera* L., *Bactris gasipaes* Kunth, *daemonorops* spp.
- Puerro o ajo porro, *Allium porrum* L.
- Ruibarbo, *Rheum rhabarbarum* L.
- Otros.

COMISIONES BILATERALES
COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO DE LA PLATA
17
Resolución 2/013

Modifícase la normativa que se detalla, relacionada con los canales a Martín García, en el marco de la Concesión que cesa el 19 de enero de 2013.

(153*R)

COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO DE LA PLATA

RESOLUCION N° 02/2013

VISTO:

El Acuerdo por Canje de Notas de fecha 18 de enero de 2013 celebrado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder de manera general a formular correcciones normativas que se adecuen a esta circunstancia

Que los instrumentos a considerar resultan en principio la Resolución CARP N° 3/2005 que aprueba el Reglamento de Uso y Navegación del Canal Martín García (REMAGA), el REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN que rige la actual Concesión, las DIRECTRICES OPERATIVAS de la CARP relacionadas con los Canales a Martín García, y todo otro instrumento de uso corriente en el marco de la